

PERTINENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474/11

EDSON DAVID HAN USCATEGUI SÁNCHEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C.

2015

# **PERTINENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474/11<sup>1</sup>**

Edson David Uscategui Sánchez<sup>2</sup>

## **RESUMEN**

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en relación al tema probatorio; el legislador faculta al contratista y su compañía garante que dentro de este procedimiento solicite o aporte pruebas. La misma normal señala que la administración pueda practicar las pruebas que estime conducentes y pertinentes para el desarrollo del procedimiento; por tal razón, el presente artículo presenta argumentos que buscan determinar la pertinencia de la prueba (Dictamen Pericial) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para que sea tenida en cuenta por parte de la administración al momento de decretar medios de prueba que desvirtúen los hechos que generaron el inicio del Procedimiento.

**PALABRAS CLAVE:** Dictamen Pericial, Pertinencia, Prueba.

## **ABSTRACT**

Sanctioning Administrative Procedure enshrined in Article 86 of Law 1474 of 2011, and in relation to the evidentiary issue; the legislature authorizes the contractor and its surety company that within this process request or provide evidence. The same rule states that government can practice the proof it deems appropriate and relevant to the proceedings; for this reason, this article presents arguments that seek to determine the relevance of Expert Report within the Sanctioning Administrative Procedure, to be taken into account by the

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Libre de Colombia, estudiante de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: [u3500936@unimilitar.edu.co](mailto:u3500936@unimilitar.edu.co) o [daviduscategui@gmail.com](mailto:daviduscategui@gmail.com).

administration at the time of ordering evidence that detracts the facts on which the procedure is based.

## INTRODUCCIÓN

El procedimiento Administrativo Sancionatorio, surge con la finalidad de conminar al contratista para que cumpla lo pactado dentro del contrato estatal y así prevenir un detrimento patrimonial. El Estado, a través de la Ley 80 de 1993 reglamentó el tema de la actividad contractual por parte de la administración, mencionando vagamente las consecuencias que generaba el incumplimiento por parte del contratista sin elaborar un análisis más profundo o mejor aún, sin presentar los lineamientos generales para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de incumplimiento.

Más adelante, y de acuerdo con la expedición por parte del legislador de la Ley 1150 de 2007, la cual en su artículo 17, comienza a establecer ciertos parámetros, fijando un procedimiento para establecer algún tipo de incumplimiento generado por el respectivo contratista dentro del desarrollo del objeto contractual.

Sin embargo, debido a la necesidad de crear un trámite especial relacionado con la declaratoria de incumplimiento que se desprendía de la actividad contractual del Estado, dentro de la Ley 1474 de 2011, se consagró el Procedimiento Administrativo Sancionatorio plasmado en el artículo 86 de la mencionada Ley.

Esta norma, establece el procedimiento especial que se debe llevar a cabo para decretar el incumplimiento por parte del contratista, en donde genera la imposición de una multa o hace efectiva su clausula penal estipulada en el contrato estatal, regida bajo los parámetros establecidos al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública;

[...] el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que tiene por objeto la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, termino modificando el

artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en el aparte que anuncia que la imposición de la multa o la declaratoria de incumplimiento debe estar precedida de una audiencia, dicha audiencia se debe realizar conforme al mencionado artículo 86. (Matallana: 2013).

Dentro del procedimiento que ocupa el presente documento es obligatorio, respetar el debido proceso de las personas vinculadas al procedimiento, ya sea contratista o compañía garante teniendo en cuenta el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que señala el debido proceso como principio rector en materia sancionatoria dentro de las actuaciones contractuales. Por tal razón, la administración y en virtud del mismo artículo 86 debe citar al contratista y a su asegurador, para que dentro de este procedimiento en audiencia, presenten sus descargos con el fin de desvirtuar los hechos que generaron el presunto incumplimiento.

En sus descargos, tanto compañía aseguradora como contratista pueden solicitar a la Administración que, se decreten pruebas, para que en el evento en que la administración las considera conducentes, pertinentes y útiles, sirvan para desvirtuar los hechos que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el artículo 86 del denominado Estatuto Anticorrupción.

Por lo anterior y ahondando en el tema que ocupa el presente análisis, y examinando a fondo el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, encontramos que este no reglamenta los medios de prueba que se pueden utilizar dentro de este procedimiento; se evidencia que a falta de la tarifa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se puede acudir a cualquier medio de prueba que se encuentre establecido por la norma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante las actuaciones administrativas, en lo que se relaciona con el tema probatorio “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de Procedimiento civil” (Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, Julio 12 de 2011. DO. N° 48128).

Aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia al Código de Procedimiento Civil, pues para el momento de su expedición no había sido promulgado el Código General del Proceso, va a ser esta última norma la que será tomada para el presente estudio, pues como bien se sabe el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 25 de Junio de 2014 afirmó que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa comenzó a regir el Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas el mencionado Código General del Proceso en su Artículo 165 establece cuales son los medios de prueba, entre los cuales encontramos al Dictamen Pericial como uno de los medios probatorios que pueden ser utilizados dentro del proceso con el fin de desvirtuar los hechos que generaron el inicio de la investigación que se está desarrollando.

El mencionado Código General el Proceso al referirse al dictamen pericial dispone lo siguiente:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...) (Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N° 48489).

Aunado lo anterior y dado que para aplicar esta prueba pericial se entiende que el profesional o persona especializada que debe desarrollar la prueba se considera auxiliar de la justicia y por ende debe estar inscrito en la lista de auxiliares que presenta el Consejo Superior de la Judicatura tal como lo señala la norma, la administración debido a los argumentos del contratista o su compañía garante al momento de solicitar dicha prueba debería acceder al desarrollo de la misma o que la administración tenga en cuenta este medio de prueba y que sea la misma administración que desarrolla el procedimiento, la que preste los medios necesarios o con personal especializado para que se logre desarrollar esta prueba o que sea el particular el que presente su profesional debidamente acreditado, quien será el encargado de elaborar dicho Dictamen, puesto que al elaborarla por parte de la administración se generaría una desigualdad hacia el contratista o garante.

Si bien es cierto y como se manifestó anteriormente, ahondando en el tema, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 Literal b), manifiesta que el particular vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio en calidad de contratista o aseguradora en su oportunidad de presentar descargos, puede aportar pruebas; está claro que la norma no establece un límite o restringe el tipo de prueba al que se puede acudir, sin embargo es potestad de la administración aceptar o rechazar las pruebas de acuerdo a su pertinencia o conducencia y de manera analógica el artículo 40 del CPACA inciso 1) manifiesta que “(...) *contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos(...)*”, por esta razón, el contratista puede concluir, puesto que no es seguro que los medios de prueba que las partes vinculadas al procedimiento solicitan, sean aceptadas por la administración y muchas veces en aras de evitar gastos durante el desarrollo del procedimiento, el contratista no acude a ciertos medios de prueba y mucho menos al dictamen pericial, puesto que, muchas veces el juez del proceso y que está a cargo del procedimiento Administrativo lo rechace por no ser conducente ni pertinente, tal y como ocurre comúnmente en la práctica y que dentro del desarrollo del presente artículo se demostrará haciendo relación a lo que se ve en la práctica dentro de los procedimientos que se realizan en diversas entidades estatales de orden nacional sobre este tipo de procedimientos.

Este artículo pretende, analizar si el Dictamen Pericial se constituye como un medio de prueba pertinente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y que pueda lograr desvirtuar los hechos que sirven de fundamento para la apertura del procedimiento; por lo tanto se iniciara haciendo una breve explicación del mencionado procedimiento tal como ha sido concebido en la normatividad Colombiana, es decir; sus antecedentes y su situación actual.

## **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Si bien es cierto, el tema objeto del presente artículo es el Dictamen Pericial y el cual se quiere demostrar a los lectores, que este medio de prueba es pertinente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y necesario. Es importante presentar un breve

recuento del procedimiento administrativo Sancionatorio desde su creación hasta la actualidad, es decir, desde el momento que se hablo del incumplimiento generado por la mala ejecución del objeto contractual descrito en el Estatuto general de la Contratación, hasta la creación de una norma especial que estableció el procedimiento que regulo el legislador colombiano en la Ley 1474 de 2011.

Por esta razón, al hablar de procedimiento administrativo sancionatorio, se puede afirmar que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011; es la norma que regulo por primera vez este procedimiento de manera especial por parte del legislador, dada su importancia en materia de contratación estatal, puesto que; desde la expedición del Estatuto General de la Contratación para la Administración Pública, se estableció que dentro de la celebración de un contrato estatal se podría generar incumplimiento por parte de los contratistas.

Este procedimiento solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. Igualmente, en materia disciplinaria, el procedimiento será señalado en el Código Único Disciplinario. Así mismo, el PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa. (LAVERDE: 2013)

Existe norma especial que desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de contratación administrativa; el presente estudio se basara dentro del marco legal establecido en la Ley 1474 de 2011, artículo 86. Sin embargo, cabe manifestar que en materia de contratación estatal, Colombia se rige en principio por lo establecido en la Ley 80 de 1993, el denominado Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, pero en materia de procedimiento administrativo sancionatorio, esta norma no expresaba de manera clara como se podría declarar el incumplimiento por parte de la administración hacia el contratista; ya que esté, no establecía un procedimiento en casos de incumplimiento por parte del contratista dentro del desarrollo de un contrato estatal y lo que más presentaba una semejanza al tema, se encuentra establecido en el artículo 59 del Estatuto General de Contratación, norma que expone el contenido de los Actos



Sancionatorios, pero no era muy claro con relación a como se debería desarrollar el procedimiento dentro de la actuación administrativa sancionatoria, pues no lo establecía. Fue en la Ley 1150 de 2007 artículo 17, en la que, se desarrolla el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, de modo que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con las obligaciones establecidas, siempre que el referido principio rector se garantice. El mismo artículo, señala que la decisión fruto de la actuación administrativa deberá estar precedida de audiencia, de un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista, que tal procedimiento procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista y que se podrá declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Es ahí cuando se entiende que el legislador comienza a presentar deficiencia en los lineamientos que determinan como se establece el incumplimiento del contratista, toda vez que afirma que se debe preceder de una audiencia y tener en cuenta el debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de la actividad contractual regulada en el Estatuto General de Contratación en la Administración Pública, pero no establece como se debe desarrollar dicho procedimiento.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 comienza a presentar los primeros lineamientos para que la administración desarrolle las facultades otorgadas por nuestra carta política y crea el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de orden general. Con este artículo preliminar y de carácter general queda claro que su aplicabilidad se limitara a aquellos casos en que no existan leyes especiales y que, cuando existiendo leyes especiales estas no manejen ciertos temas, será también aplicable la norma general en lo pertinente, de manera que, tenemos:

Artículo 47 de la ley 1437 de 2011. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetaran

a las disposiciones de esta primera parte del código. Los preceptos de este código se aplicaran también en lo no previsto por dichas leyes. [...] [...] parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Juridico, Ley 1437 de 2011, 2011)

Posteriormente en el artículo 8.1.10 del Decreto 734 de 2012, siendo esta norma especial la que establece el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, en el que aparecen elementos nuevos como la mencionada facultad de estimar los perjuicios sufridos por la entidad contratante, la improcedencia de “imponer multa alguna sin que se surta el procedimiento señalado, o con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente si esta, aún era requerida por la entidad” (Colombia: 2012) y dispone que, con el propósito de respetar el debido proceso al afectado según lo establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. El mencionado decreto fue derogado por el Decreto 1510 de 2013, en donde no se estableció artículo que suplementara dicha normatividad, puesto que es mediante la Ley 1474 de 2011, de manera especial, comienza a establecer y a identificar todo lo relacionado con el tema del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en materia de contratación estatal.

Es en esta Ley, en el artículo 86, el que afirma;

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las

consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

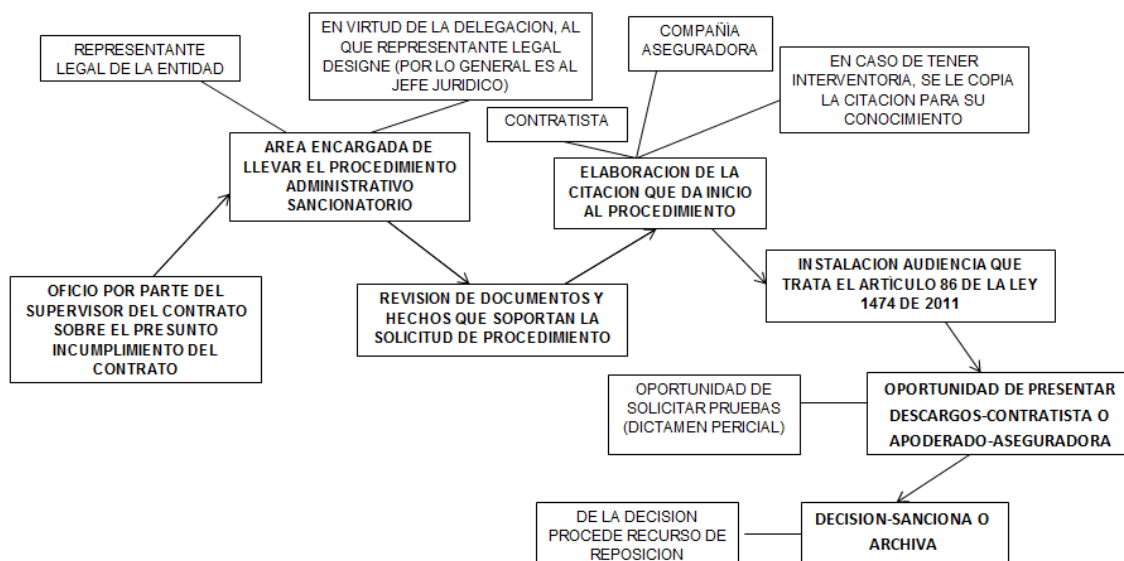
d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de

la cesación de situación de incumplimiento. (Juridico, Secretaria del Senado , 2011)

Se logra establecer que en este artículo el legislador presenta los lineamientos que se deben llevar a cabo para desarrollar un correcto procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual, y que se debe desarrollar por parte de las entidades Estatales regidas por el Estatuto General de Contratación para la Administración Pública en los casos que se deba determinar el incumplimiento de un contrato estatal por parte de la persona que lo está desarrollando.

## ESQUEMA, PROCEDIMIENTO SEGÚN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474/11

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO



El Procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inicia al momento que el supervisor o interventor del contrato le manifiesta a través de escrito al encargado de llevar a cabo el presente procedimiento que, por lo general se encuentra en cabeza del Representante Legal de entidad pública y este en virtud de su

facultad de delegación, le otorga esta función al Jefe Jurídico para que realice dicho procedimiento.

Una vez se presente el escrito mediante el cual se solicita llevar a cabo el procedimiento, ante el responsable de llevar dicha actuación; este verifica si la petición cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para luego elaborar la citación, y en dicha citación debe contener por lo mínimo, lo siguiente; se debe hacer mención expresa y detallada de los hechos que soportan la citación, se debe adjuntar el informe que presento la supervisión o en el caso que se desarrolle un contrato con requisitos de interventoría, es decir, según sea el contexto. Adicionalmente se le debe manifestar al contratista las consecuencias que puede generar el procedimiento que se está iniciando, la administración debe señalar el lugar, fecha y hora donde se va a desarrollar la audiencia del respectivo procedimiento.

La citación debe estar dirigida, al contratista que presuntamente incumplió el objeto contractual, a su compañía aseguradora y si es el caso que tenga interventoría la ejecución de dicho contrato, la citación debe ir con copia a esta para que tenga conocimiento de la misma y asista a la audiencia por si es el caso que se necesite dentro del desarrollo de la misma.

El día de celebración de la audiencia, se instala la misma y se exponen las circunstancias de hecho que motivaron a la administración a citar al contratista y se procede a dar el uso de la palabra al contratista o su apoderado para que presente sus descargos, solicitar las pruebas que sean necesarias o que este estime conducentes y pertinentes para desvirtuar los hechos que fueron objeto de inicio del procedimiento, adicionalmente el contratista o su representante legal puede controvertir las pruebas que presento la entidad. Igual caso sucede con la compañía garante, es decir, presenta las explicaciones del caso a que hubiere lugar, solicita pruebas y controvierte las presentadas por la administración. En atención al Dictamen Pericial, es en este momento cuando el contratista como su garante, pueden solicitar las pruebas que estimen convenientes, y la entidad de acuerdo a la conducencia y

pertinencia de la misma, está en deber de concederlas o negarlas a través de auto en el cual, no procede recurso, según lo estipulado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40; “Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”.

Luego de escuchar a las partes intervinientes dentro del procedimiento, de resolver la solicitud de pruebas, si es el caso luego de practicadas; la administración procede a decidir sobre el tema en concreto, en donde esta puede, de acuerdo a los argumentos de las partes y a sus pruebas, sancionar o archivar el procedimiento a través de acto administrativo al que procede recurso de Reposición, y que se debe sustentar por parte del recurrente y ser resuelto por parte del funcionario que expidió el acto sancionatorio.

Vale aclarar que, este procedimiento se lleva a cabo en una sola audiencia, pero la administración de oficio o a solicitud de parte puede suspender la audiencia cuantas veces considere necesario, con el fin de llevar a cabo un correcto desarrollo de la misma.

Una vez manifestado lo anterior y de conformidad con el tema que se viene desarrollando en el presente artículo, la Ley 1474 de 2011 en el artículo 86 no es muy clara y no profundiza sobre el tema probatorio. Si bien es cierto el Artículo establece que el contratista y su compañía aseguradora al momento de presentar sus descargos dentro del desarrollo de la audiencia, puede solicitar las pruebas que estime convenientes o más claro aun, que sean pertinentes o conducentes. Desde la creación de la Ley 80 de 1993 hasta la Ley 1474 de 2011, el legislador no profundiza sobre el debate probatorio que se puede generar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

De lo anterior se encuentra que en materia de procedimiento administrativo General que está regulado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, faculta a la administración e incluso a los particulares para que, en materia de pruebas se remita a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso, hecho que genera que las partes e incluso la misma administración analógicamente se remita al Procedimiento Civil para que, por intermedio

de este y de acuerdo a los medios de prueba establecidos en el actual Código General del Proceso se pueda solicitar dichos medios que están regulados por esta norma; buscando que la administración logre ejercer una correcta evaluación de los hechos presentados, con base en los argumentos esbozados por las partes y pueda tomar una correcta decisión. Dentro de estos medios de prueba que se encuentran regulados por el Código General del Proceso en su artículo 165 se establece el Dictamen Pericial como parte de ellos.

## **DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Las pruebas que se aplican dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio y en especial la prueba objeto de estudio, es considerable hablar dentro de un contexto general, de las pruebas que se pueden aplicar dentro del procedimiento civil Colombiano o en los temas que se deba abordar teniendo en cuenta dichos procedimientos.

La prueba es el conjunto de los procedimientos por medio de los cuales se demuestra la exactitud de un hecho o acto jurídico discutido del cual depende la existencia de un derecho. Por tanto el objeto de la prueba se reduce a demostrar la existencia de los hechos que originan relaciones de derecho y situaciones jurídicas. (Casado: 2009)

Partiendo de esta definición se abordara el tema desde el punto de vista de la noción y clases de pruebas que rigen el ordenamiento procesal en Colombia, desde su definición hasta los medios de prueba que se emplean comúnmente.

La prueba judicial implica, en cierto modo, una confrontación o verificación: la verificación o confrontación de las afirmaciones de cada parte con los elementos de juicio suministrados por ella y su adversario o recogidos por el juez para acreditar o invalidar dichas afirmaciones. (DELLEPIANE: 2003)

Se entiende por prueba judicial de acuerdo a lo manifestado anteriormente, como aquel elemento, que se presenta dentro de una controversia judicial o administrativa, que sirve de soporte a las partes para suministrar elementos que generan una acción por una parte e igualmente por la otra sirven de apoyo para desvirtuar esos elementos que conllevan a la controversia entre dos o más partes, pero ya sea que el elemento se presente por una lado o por el otro, el objetivo principal de la prueba es llevar al proceso o procedimiento a resolver de manera precisa el tema para llegar a la verdad del litigio.

El Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), establece cuales son aquellos medios de prueba que se pueden solicitar dentro de una controversia en el territorio nacional. Si bien es cierto el tema que se está desarrollando, se relaciona al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; al elaborar un análisis a dicho artículo dicho artículo, se encuentra que este faculta a las partes a presentar pruebas y no limita, es decir, no establece que medios de prueba se pueden utilizar dentro del procedimiento y tampoco se establece dentro de la Ley 1437 de 2011 (el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuales son los medios de prueba que se aplican al procedimiento administrativo general, pero si, dentro del Artículo 40 de la misma ley, faculta a las partes a que se tengan en cuenta aquellos medios de prueba establecidos en el procedimiento civil, por lo que, se entenderán admisibles dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

En la actualidad, respecto al tema del proceso en general, la legislación colombiana a través del Código General del Proceso, establece diversos medios de prueba como; la declaración de parte, confesión, el juramento, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, el dictamen pericial, el que se profundizara a lo largo del presente estudio. La misma ley manifiesta que se pueden aplicar otros medios que cumplan con el objetivo principal de la prueba, al que se entiende como el convencimiento al juez natural de la inocencia o culpabilidad.



Con relación a la prueba Dictamen Pericial, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es necesario hacer un breve análisis a todo lo que encierra el dictamen pericial como tal, razón por la cual se deben identificar los elementos principales de esta prueba. En general, el dictamen pericial en su parte subjetiva identifica principalmente a las partes que intervienen dentro del procedimiento, tales como; contratista o apoderado, compañía garante, el mismo juez del proceso y el perito. Del Juez del proceso, como del contratista y compañía aseguradora, se hablara más adelante, pero del perito se profundizará de la siguiente manera;

[...] es aquella persona en quien se encuentra radicada una especial condición en virtud de sus especiales conocimientos, su prestancia, aptitudes y reconocimientos obtenidos en el campo de la técnica, la ciencia o el arte. El perito no es aquella persona que en su vida cotidiana o experiencia ha tenido un conocimiento informal sobre algún arte. El perito al que se refiere la ley es una persona acreditada por su formación académica. (Bermudez: 2010)

Partiendo desde el punto de vista de aquella persona capacitada y acreditada en su formación académica de un centro reconocido, se entiende que este no se determina como testigo dentro del procedimiento, toda vez que, es llamado al proceso para que emita un concepto técnico sobre un tema específico que ayudara a desvirtuar los hechos que son objeto del procedimiento y el cual una persona que desarrolla una actividad y que ha sido formada de una manera empírica, no es la capacitada para acreditar dicho concepto técnico y más cuando la norma exige que sea una persona capacitada y debidamente formada académicamente en un centro educativo reconocido. El perito genera incertidumbre dentro del presente estudio, puesto que; en la legislación colombiana se establece “La elección del perito por parte del juez está sujeta a una que para tal efecto tiene la administración de justicia, sin que sea permitido salirse de ella por muy versada que sea la persona escogida.[...]” (Bermudez, 2010); de ahí nace un posible inconveniente, dado que si dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se solicita esta prueba, la administración muchas veces la puede rechazar argumentando que es un medio de prueba impertinente e inconducente; pero la practica ha demostrado que, en múltiples ocasiones se ha negado por

el inconveniente de determinar la forma de nombrar a este profesional, si se debe acudir a la lista de auxiliares de la justicia tal y como lo señala la norma o si al acudir a un profesional debidamente autorizado y acreditado académicamente sobre el tema, es viable, puesto que la norma no es clara al manifestar el procedimiento a desarrollar en esta prueba. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y con ser que la misma norma faculta que se empleen los medios de prueba que estipula el procedimiento civil, pero no establece como se debe desarrollar el mismo y como se emplea en un proceso judicial y más cuando el tema que estamos desarrollando se encuentra enmarcado dentro de un procedimiento administrativo.

De ahí se desprende una excepción al nombramiento de los peritos por parte del juez;

La regla general es que quien nombra los peritos es el juez, valiéndose para ello de una lista previamente establecida. Sin embargo, esta regla se quiebra cuando la pericia que se requiere está a cargo de entidades oficiales especializadas, pues en este evento le corresponde al director de la entidad nombrar al funcionario respectivo para que rinda el dictamen, sin que por ello lo sea válido a una de las partes tachar la prueba porque el perito no fue nombrado por el juez (Art. 243 del C.P.C)

Igual ocurre cuando estos son nombrados por cualquiera de las partes, antes de iniciar el proceso, o durante el, para que instruyan al juez sobre un asunto que requiere de un conocimiento especializado.

La facultad de nombrar peritos por cualquiera de las partes antes de iniciar un proceso, y con destino a él, fue reiterada por la ley 794 de 2003.

En lo que respecta a la posibilidad de nombrarlo luego de iniciado el proceso está consagrado, entre otras normas, en el artículo 516 del C.P.C que se refiere al avalúo de los bienes inmuebles o vehículos automotores próximos a ser rematados en un proceso ejecutivo.

Sin embargo, los anteriores casos son excepcionales porque la regla general es que el conductor del proceso sea quien los nombre. (Bermudez, 2010)

Se considera que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es conveniente que las partes vinculadas al procedimiento, sean las que practiquen o aporten al profesional o personal idóneamente acreditado para que realice el respectivo dictamen pericial. Partiendo desde el punto de vista práctico en el sentido que es a este profesional al que tiene que suministrarle la información respectiva, cumplir con diferentes obligaciones que se desprenden de la actividad que se va a desarrollar, tal ejemplo sería; el pago de honorarios por el desarrollo del informe técnico que se va a presentar, etc., tal y como lo expresa la norma, este profesional debe ser una persona idónea en el sentido que sea capacitada y reconocida académicamente. De lo anterior se desprende que al momento de presentar el informe técnico, este debe acreditar su conocimiento o formación para ser tenido en cuenta previo examen de aval y cotejo de los mismos.

Por lo anterior, no es correcto que la misma administración suministre o designe el profesional que va a desarrollar esta prueba, puesto que, el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 86 de la Ley 1474, nace por el incumplimiento al objeto de un contrato, regido por la Ley 80 de 1993, y su juez natural, es el Director o Jefe de la misma entidad o el que en virtud de la figura de la Delegación sea designado por parte del representante legal de la entidad, es decir es un funcionario de la entidad que celebró el contrato con la persona, (ya sea Natural o Jurídica) y por lo tanto, apartándose del principio al Debido Proceso, no es correcto que la administración tome atribuciones de Juez y parte dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Luego de hablar sobre el perito, como aquella persona capacitada y debidamente reconocida para realizar el Dictamen Pericial, se entrará a estudiar la figura del Dictamen Pericial el cual es; “[...] la materialización del concepto que rinde el perito sobre el asunto que, por encargo del juez o de las partes, ha sido sometido a su consideración.” (Bermudez, 2010), se entiende como aquel concepto técnico presentado por el perito o persona debidamente acreditada por sus conocimientos en la materia que será objeto de pericia. O también se afirma que es;

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consultada de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, arriba a una conclusión, la cual es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El perito no juzga las consecuencias del hecho sobre el cual emite su opinión, pues tal labor le está reservada al juez, quien por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del experticio.

(Nisimblat: 2011)

Partiendo desde el punto de vista de la certeza de la prueba, con el dictamen pericial, el juez del proceso y luego de analizar los otros medios de prueba aplicados al procedimiento; analiza el concepto técnico presentado por el perito y determina si los argumentos presentados por las partes corresponden a la verdad que se busca dentro del procedimiento, el cual conlleva al archivo del mismo y a evitar que el contratista sea acreedor de la multa o sanción estipulada en la normatividad vigente para este tipo de procedimientos. No se puede olvidar que aquel concepto técnico presentado por el perito designado o contratado, según sea el caso; se entiende como una guía para que el Juez del proceso, pueda tener claridad del tema que fue objeto de estudio por parte de este profesional; ya que no cuenta con los conocimientos específicos respecto al tema objeto de pericia.

Perito y dictamen pericial, son elementos que constituyen la prueba pericial, prueba que es el tema principal del presente estudio. Esta prueba se define como;

[...] un elemento de convicción que tiene por objeto suministrar al juez certeza sobre los hechos referentes a aspectos técnicos, científicos y/o artísticos. O en otras palabras un acto en virtud del cual un tercero denominado perito, en ejercicio de un encargo, ilustra al juez sobre hechos de los cuales no tiene conocimiento y que están relacionados con la ciencia, el arte o alguna técnica.

(Bermudez: 2010)

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se genera por el incumplimiento al objeto contractual, por parte de una persona determinada, denominada contratista hacia una entidad de nivel estatal y regida por el Estatuto General para la Contratación en la Administración Pública y conforme a lo señalado por el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, con esta prueba se busca convencer a la administración que a través del informe técnico que presenta el perito, se desvirtúen los hechos que dan lugar a la vinculación del procedimiento. Esta es una prueba guía para el Juez natural, dado que dicho informe se realiza bajo aspectos técnicos que no siempre son de conocimiento de este funcionario y por este motivo al presentarse el respectivo Dictamen Pericial, el juez natural del procedimiento adquiere la debida y correcta información para poder llegar a conclusiones que determinen la sanción o el archivo del respectivo procedimiento. Sin olvidar que se debe tener en cuenta que el perito “no juzga las consecuencias del hecho sobre el cual emite su opinión, pues tal labor le está reservada al juez, quien por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del experticio.” (Nisimblat: 2011); Por lo tanto se reitera, lo que busca el dictamen es que el Juez natural se guíe o aclare dudas que presenta sobre determinados temas técnicos que son objeto de estudio dentro del procedimiento.

Como se estableció al comienzo del presente artículo, uno de los objetivos presentados en el estudio, es demostrar a la administración que el Dictamen Pericial puede llegar a ser una prueba pertinente y conducente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y por lo tanto demostrara al Juez natural que esta puede llegar a ser una prueba de vital importancia en el correcto desarrollo del procedimiento, tal y como se emplea en diferentes estados procesales,

En el nuevo procedimiento, la prueba pericial se está coronando como la nueva prueba reina, en virtud del desarrollo científico actual. Hoy día las pruebas científicas aportan mayor grado de certeza y convencimiento que la confesión y otros medios, en virtud de que los rasgos, vestigios y huellas que deja un acto escapan cada vez menos al ojo humano. (Nisimblat: 2011)

En el presente estudio se profundiza sobre el Dictamen Pericial, frente a los demás medios de prueba que establece el procedimiento civil colombiano, y es porque se considera que hoy en día, dentro de cualquier proceso judicial, esta prueba está obteniendo cierta importancia con relación a las demás. Si bien es cierto en la mayoría de procesos e incluso dentro del procedimiento que se está analizando, el medio de prueba que se desarrolla desde la petición del procedimiento por parte del supervisor o área encargada, es a través de la prueba documental, pero que en el caso de varios procedimientos desprendidos de un contrato de obra o consultoría; el Dictamen Pericial podría llegar a resolver vacíos presentados durante el trámite respectivo al incumplimiento del contratista. Por lo que, se considera la importancia del Dictamen Pericial frente a los demás medios de prueba, incluso sobre las documentales, toda vez que en ocasiones existen aspectos técnicos que no son de conocimiento de la persona que preside la audiencia y por más que se aporten documentos que evidencien el presunto incumplimiento, no siempre el funcionario que lleva el procedimiento tiene los conocimientos relacionados sobre el tema en concreto, para lo que requiere de un personal capacitado y especializado que le ayude a resolver dudas que se presenten al momento de tomar una correcta decisión.

De lo anterior vale la pena mencionar lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en materia de la importancia del Dictamen Pericial;

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de

contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso. (Dictamen Pericial , 2011)

Como se ha expresado durante el desarrollo del presente estudio, este medio de prueba es idóneo para que la administración logre tomar una decisión, de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma; puesto que al emitir un concepto técnico, científico, artístico, etc. Por una persona capacitada en este tipo de especialidades, se entiende como un apoyo para el juez natural y que genere una decisión ajustada a derecho, protegiendo los intereses de la Entidad y a su vez respetando el Debido proceso de los implicados al procedimiento. Por tal razón se considera que esta es una prueba pertinente para llegar a una correcta decisión del procedimiento que se llevando a cabo.

## **IMPORTANCIA DEL DICTAMEN PERICIAL CON RELACION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Es preciso demostrar la importancia del Dictamen Pericial frente al procedimiento Administrativo Sancionatorio, en donde se partirá desde el punto de vista de la importancia de la prueba, respecto a su pertinencia y/o conducencia; se busca, que la administración pública tenga en cuenta la petición de la prueba Dictamen Pericial por parte del contratista o compañía aseguradora, como ese medio probatorio que ayudara a desvirtuar los hechos que dieron origen al inicio y posterior citación al procedimiento por el presunto incumplimiento del contratista generado por el incorrecto desarrollo del objeto contractual. Por lo general, las entidades estatales niegan las peticiones de pruebas presentadas por parte de los contratistas argumentando impertinencia e in conducencia por parte de la prueba solicitada, a lo que conlleva a demostrarle a las entidades públicas que el dictamen pericial cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En materia probatoria entiéndase como pertinencia;

*[...] Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant.* La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. Como lo debatido no es la relación entre padre y madre, sino el deber de pagar alimentos, la prueba, aunque conducente para demostrar una relación sentimental entre la madre y un tercero, resulta impertinente para demostrar inculpabilidad frente al deber de pagar alimentos. (Nisimblat: 2011)



Partiendo del enfoque que le da la administración a la pertinencia de la prueba, en donde se niegan la solicitudes de pruebas presentadas por el contratista o su compañía aseguradora en múltiples ocasiones, aduciendo que estas son impertinentes, por no tener relación con los hechos objeto de procedimiento. Se considera que por más que la administración manifieste que protege el Debido Proceso de los vinculados al procedimiento, rigiéndose bajo los postulados del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, este se vulnera desde el punto de vista probatorio, toda vez que en múltiples ocasiones se niegan estas peticiones de pruebas negándolas por impertinentes, sin importar que estas solicitudes si tienen relación con los hechos objeto de litigio. Siendo este el elemento principal de la pertinencia, ya que se debe determinar su conducencia, que no es más que;

[...] la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Así, por estar regulada la compraventa como un contrato solemne y la tradición como el modo de adquirir dominio, no podrá demostrarse el derecho real que se tiene sobre la cosa inmueble sino mediante la exhibición de la escritura pública (título), debidamente registrada (modo). Tampoco podrá demostrarse el testamento por documento distinto de la escritura (salvo norma en contrario), ni el matrimonio por instrumento diferente al acta o la partida eclesiástica, o la unión marital por medio distinto que la sentencia, el acta de conciliación o la escritura pública. La conducencia, en palabras de ROJAS, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho. (Nisimblat: 2011)

Al determinar que la prueba dentro del procedimiento es pertinente, por tener esta relación con el hecho materia de investigación; se demuestra de una manera más clara y precisa a la administración que esta cumple con los lineamientos establecidos para la aplicación de la prueba por el hecho de ser conducente, es decir es la prueba correcta para aplicar al procedimiento que está vinculando al contratista conforme a lo establecido por el

Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por ser esta una prueba útil para lo que busca el contratista o su compañía aseguradora, que es buscar que la administración archive el procedimiento sin llegar a presentar una sanción.

En muchos casos con relación a los contratos de obra, o de consultoría, etc., donde el principal problema jurídico que genera el incumplimiento es tan complejo para resolverse por parte del juez natural del procedimiento, que a través de un dictamen pericial, solicitado por las partes interesadas, se puede resolver de la mejor manera demostrando la utilidad de esta prueba partiendo de su conducencia y pertinencia.

De todo lo anterior, y de acuerdo al contrato que se esté desarrollando y que es objeto de procedimiento Administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento al objeto contractual, en muchos casos es recomendable que la administración acuda al medio de prueba que genera el Dictamen Pericial, o permitir que el contratista o su garante puedan hacer uso de este medio de prueba sin tener el miedo a que dicha prueba sea negada por parte de la administración, ya que esta prueba si puede llegar a ser pertinente para lograr desvirtuar los hechos que fueron objeto de procedimiento dentro de un contrato, ya sea de obra, consultoría, etc.

## **CONCLUSIONES DE LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

Se establece que el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es una norma especial que rige el procedimiento administrativo sancionatorio, generado por el incumplimiento al objeto contractual de un acto celebrado, bajo los parámetros del Estatuto General para la Contratación en la Administración Pública; pero que, en el tema probatorio presenta ciertos vacíos que los suple el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, igualmente remite al actual Código General del Proceso para establecer los medios de prueba que se pueden aplicar dentro del procedimiento, en donde se encuentra como uno de los medios de prueba el Dictamen Pericial.

Dentro de este procedimiento, el juez del proceso puede suspender el desarrollo de la audiencia, para poder realizar las pruebas que estime conveniente y con relación al Dictamen Pericial existe una excepción a la normatividad vigente puesto que es la misma norma la que manifiesta que el profesional capacitado para desarrollar el Dictamen Pericial debe ser escogido de una lista de auxiliares de la justicia que presenta el estado. La excepción consiste que en determinados casos, las partes pueden aportar esta prueba sin la necesidad de establecer que el profesional que conoce el tema deba ser escogido de la lista que dispone el consejo Superior de la Judicatura. En este procedimiento se podrá aplicar que el mismo juez del proceso aporte al profesional que va a realizar la experticia o en su defecto las partes pueden manifestar que serán ellos los que alleguen dicha prueba, con previa aprobación de la administración.

Se demostró que, la prueba pericial puede ser aplicada dentro de este procedimiento, puesto que ayuda no solo al procedimiento en general, sino que le da visión al Juez natural de tomar una correcta decisión, fundamentada en derecho y aspectos técnicos que generan duda. Esta prueba puede ser tan pertinente como conducente, tanto como lo mire el Juez del procedimiento, puesto que es este el que determina si se acepta o no la solicitud de esta prueba, que en muchos casos es negada por improcedente, frente a los hechos que se le imputan al contratista.

El Dictamen Pericial es un medio de prueba idóneo, desde el punto de vista de la pertinencia y conducencia, durante el desarrollo del procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y para ser valorado dentro del mismo, depende más del querer del funcionario que lleva el procedimiento, incluso pasando por encima por ese principio rector en materia sancionatoria contractual del Debido Proceso, por tal razón, se le invita a la administración pública, ser mas condescendientes con el tema de las pruebas, puesto que a veces por tratar de expedir un acto que genera una sanción, puede pasar por autoritaria, niegan. Por tal motivo se recuerda que el Debido Proceso es un principio rector en materia sancionatoria en los incumplimientos contractuales, según lo establece la Ley 1150 de 2007, por tal razón las

entidades públicas no deben olvidar que este procedimiento debe estar ligado a este principio y por lo tanto si es el caso de decretar pruebas, la entidad debe tomarse su tiempo para analizarlas y decretar las que estime convenientes, dentro del término que estime, sin vulnerar los derechos del involucrado.

La administración debe tener en cuenta los medios de prueba que se soliciten por parte de las partes vinculadas al proceso, acudiendo a la facultad de suspender la audiencia cuando lo estime conveniente. Igualmente al contratista o su garante, que sin miedo a que esta sea negada, solicite las pruebas que considere sin olvidar la gran importancia que está teniendo el Dictamen Pericial en busca de resolver y aclarar dudas que presenta el Juez del proceso. Adicional a esto, la administración no debe olvidar que la prueba que se desprende del Dictamen Pericial, es decir la prueba pericial es un medio de prueba que está alcanzando una importancia en gran parte de la ramas del derecho por lo tanto así sea un Procedimiento administrativo y que lleva una entidad pública no se debe olvidar, puesto que, ayuda a despejar las dudas que se le presenten a la administración con temas relacionados a determinada especialidad, como en aspectos artísticos, científicos, de ingeniería, etc., que no siempre o mejor, no es obligación del Juez Natural del Proceso tener conocimientos específicos a temas diferentes que serán objeto del procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que se genera por el presunto incumplimiento al objeto contractual de un negocio jurídico realizado entre una entidad del estado que se rige bajo el Estatuto General para la Contratación en la Administración Pública y un particular.

La prueba que se genera de un Dictamen Pericial, realizado por un profesional o especialista en un tema específico, llamado perito, es puede entenderse como pertinente para ser aplicada dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por todo lo demostrado a lo largo del presente artículo, así es que la administración es consciente que la puede decretar dentro del procedimiento respetando los aspectos jurídicos que presentan las partes que la solicitan.

## REFERENCIA

- LAURA CASADO. (2009). Diccionario Jurídico. Argentina: Valleta Ediciones p. 672.
- ROSEMBER EMILIO RIVADENEIRA BERMUDEZ. (2010). Manual de derecho probatorio administrativo. Medellín. Librería jurídica Sánchez r. Ltda.
- DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA. (2006). El Derecho de los Jueces. Bogotá. Editorial LEGIS pp.315-316.
- NATAN NISIMBLAT. (2011). Principios y Medios de Prueba en Particular. Bogotá. Universidad Católica
- DIEGO LOPEZ MEDINA. (2009). Las Fuentes del Argumento. Bogotá. Editorial LEGIS. pp. 62-63.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (13 de 04 de 2012). Decreto 734 de 2012. Artículo 8.1.10. Diario Oficial , págs. 72-108.
- DICTAMEN PERICIAL, Expediente D-8217 (Corte Constitucional 01 de 03 de 2011).
- ANÁLISIS JURIDICO. (2011). Ley 1437 de 2011. 13 de mayo de 2015, de Secretaria del Senado Sitio web:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html#47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#47)
- ANALISIS JURIDICO. (15 de diciembre de 2011). *Secretaria del Senado* . Recuperado el 11 de mayo de 2015,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1474\\_2011\\_pr001.html#86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html#86)
- JORDI FERRER, MARINA GASCON, DANIEL GONZALEZ LAGIER, MICHELE TARUFFO. (2006). Estudios Sobre La Prueba. México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS. (2011). Nuevo Régimen Administrativo Especial Y Procesal. Bogotá. Universidad Católica de Colombia.

- RAMON ANTONIO PELAEZ HERNANDEZ. (2013). Manual Para El Manejo De La Prueba. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- JEREMIAS BENTHAM. (1835). Tratado De Las Pruebas Judiciales. Inglaterra: Imp. Tomás Jordán.
- MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ. (2013). Del Dictamen Judicial al Dictamen de Parte. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. (2004). Derecho Procesal Administrativo. La Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- EDUARDO FONT SERRA. (2000). El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil. España: Grupo Wolters Kluwer.
- FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS. (2004). ¿Qué es la sana crítica? La Valoración Judicial del Dictamen Experto. Jueces para la Democracias, 50, 52-61.
- RODRIGO RIVERA MORALES. (2011). La Prueba: Un Análisis Racional Y Práctico. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- S. GUTIERREZ MUÑOZ. (2009). La Prueba Pericial en el Proceso Civil. Barcelona: Editorial Bosch.
- IGNACIO FLORES PRADA. (2006). La Prueba Pericial de Parte en el Proceso Civil. España: Tirant to Blanch.
- BERNARDO CARVAJAL. (2010). Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo. Revista Digital de Derecho Administrativo, Vol. 4, P. 7.
- JESUS ARMANDO COLMENARES JIMENEZ. (2004). El Manejo de la Prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo Venezolano. Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 21, pp. 24-66.
- NELSON PINILLA PINILLA. (1989). Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionatorio. Derecho Penal y Criminología, 11, p. 75.
- ALVARO GARRO PARRA. (2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 43, No. 118.